

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000155 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

El Director General e la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000510 del 2 de septiembre de 2008, por medio de la cual se impusieron unas obligaciones ambientales al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, a saber:

- ✓ Presentar en el término de sesenta (60) días un Plan de Manejo Ambiental, en virtud de lo consagrado en el Artículo 10 del Decreto 2390 de 2002.
- ✓ Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas, para retener los sólidos arrastrados por las aguas lluvias provenientes de la zona de explotación.
- ✓ Establecer sistemas de cunetas en tierra y Box Colvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia las piscinas de sedimentación
- ✓ Si en la Cantera se realizará beneficio de material se deberá, conducir las aguas lluvias de la zona de planta de beneficio y oficinas mediante un canal perimetral excavado en tierra, hasta las piscinas de sedimentación.
- ✓ Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en las zonas altas.
- ✓ Realizar reconfiguración geomorfológicas y reforestación de las zonas donde se realizó explotación
- ✓ Dar cumplimiento a la Resolución No 541 de 1994 y deberá tener en cuenta las siguientes medidas para el transporte del material extraído: a) Los vehículos destinados para el transporte del material extraído deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte. B) No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis. C) Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cms a partir del borde superior del contenedor o platón. C) En el evento en que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.
- ✓ Presentar en el término de treinta (30) días la siguiente información: a) Proyecciones anuales del área a explotar de acuerdo. B) Se deberá presentar un plano en coordenadas planas y geográficas, del área a explotar. C) Presentar los volúmenes de producción en Ton/mes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000538 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

Que mediante Auto No. 000538 del 19 de junio de 2009, la Corporación inició una investigación administrativa en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, por presunto incumplimiento de unas obligaciones ambientales impuestas a través de Resolución No. 000510 del 2 de septiembre de 2009, referentes a la solicitud de minería de hecho No. FKT-13B.

Que así mismo, mediante Auto No. 000550 del 19 de junio de 2009, la Corporación hizo unos requerimientos al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, con ocasión a la intervención minera realizada cerca de la Torre de Transmisión No. 082, de propiedad de Transelca S.A E.S.P. Que por los mismos hechos, la Corporación a través de Resolución No. 000254 del 8 de junio de 2009, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en la Cantera los Carruajes, específicamente en el largo y bajo de la línea de interconexión eléctrica 827-828, y en un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas, con el fin de garantizar la estabilidad del terreno de la torre No. 82 perteneciente a Transelca S.A E.S.P.

Que mediante Oficio Radicado No. 0005110 del 10 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, presentó a la Corporación informe de vista técnica No. SFOM-367 de junio 24 de 2009, realizada en las áreas de la solicitud de contrato No. IKG-10021X y Solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B, ubicadas en los Municipios de Barranquilla y Galapa-Departamento del Atlántico.

Que a continuación se transcribe el Informe No. SFOM-367 presentado por Ingeominas:

INFORME SFOM 367 junio 24 de 2009.

INFORME DE VISITA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL REALIZADAS A LAS ÁREAS DE LA SOLICITUDO DE CONTRATO NO. IKG-10021X Y SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO NO. FKT-13B.

TITULAR: APARICIO ALFONSO ECKARDT MARTINEZ

ÁREA: 419 HECTAREAS MAS 2.756.4 M2.

Verificar las actividades mineras, infraestructura existente y las condiciones de seguridad minera de las labores desarrolladas en el área de la solicitud de contrato de concesión No. IKG-10021X y la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B.

La visita se realizó el 18 de junio de 2009 dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros, por parte de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero de Ingeominas (...).

El área de la solicitud de contrato No. IKG.10021X y la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B se ubican en los Municipios de Barranquilla y Galapa-Atlántico.

Al momento de la visita se estaban realizando labores de explotación, pero es dentro del área de solicitud de contrato No. IKG-10021 K y no dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B como se pensaba.

El material que se explota es una arena de grano medio a fino, en algunos lugares está asociada con cantos rodados de diámetro entre 0.5 y 1.5 pulgadas de diámetro promedio. El material se puede denominar como limoarcilloso.

Las labores de explotación que se observaron fueron:

El sistema de minería aplicado es la banco único, presenta las siguientes características:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALEÑA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000510 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

- Talud vertical y en algunos lugares pendiente negativa, con alturas promedio de 10 metros.
- El arranque es con retroexcavadora y cargue con un cargador frontal de dos y media yarda cúbica de capacidad.
- Solo existe una separación en la cantera de los sobre tamaños, ya que el material es comerciados en forma cruda.
- No existe un descapote como tal, ya que la parte de material orgánico no se separa totalmente y se mezcla con el material explotado.
- En general, la forma de llevar los trabajos de explotación es antitécnica y no corresponde al diseño minero como tal.
- Además, se dejaron taludes verticales y negativos creando unas condiciones de inestabilidad en el terreno la cual puede conllevar a que se vean afectadas, en futuro cercano, las estructuras aledañas como la Torre No. 082 y los tanques de almacenamiento de agua del acueducto del Municipio de Galapa.

No se tiene sedimentador, ni cunetas de conducción de aguas lluvias.

En el área no se cuenta con un campamento, así como, tampoco servicios higiénicos, con el agravante de que se está utilizando las áreas cercanas a la Torre No. 082 como letrina.

En las torres No. 082 se encontró:

- Un retiro de 16 metros de distancia, promedio, hasta donde se inicia el talud.
- La pendiente del talud que se dejó es vertical y algunos sitios es negativa.
- Se acumuló un material orgánico cerca de la base de la Torre No. 082, pero sin ningún control en su depositación.
- Ya se están presentando zonas de deslizamiento.
- Al costado sur del talud se presenta una cárcava bastante profunda y que amenaza con socavar más el talud.
- Al realizar la explotación no se respetaron las áreas de servidumbre.

Solicitud del contrato No. IKG-10021X se encuentra actualmente en trámite; y además, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental. Acorde con lo anteriormente expuesto se recomienda requerir al titular de la referencia, el señor Aparicio Alfonso Eckardt Martínez, para que: Suspenda las labores de explotación que realiza en el área del contrato No. IKG-10021X. Se deben iniciar las obras de recuperación y estabilización del área intervenida por las labores de explotación, especialmente, alrededor de la torre No. 0082, 082 y 083, y así garantizar que dichas torres no se vean afectadas en su estabilidad en un futuro inmediato.

En el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B no se observó ninguna labor de explotación.

Que del anterior informe se concluyó que en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B no se están realizando actividades de explotación minera, que las labores de explotación se realizan en un área que hace parte de una solicitud de contrato No. IKG-10021X, siendo entonces ilícitas estas últimas labores, toda vez que el señor Alfonso Eckardt Martínez-Aparicio no cuenta aún con Título Minero que ampare el área. Entonces tanto la autoridad minera como esta Corporación, incurrieron en un error al presumir que las actividades que realizaba el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, correspondían al área que se encuentra amparada bajo solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B; razón que conllevó a que esta autoridad ambiental impusiera obligaciones y realizara seguimientos ambientales sobre la base de este error.

Que posteriormente, a través de Resolución No. 000362 del 28 de junio de 2009, se aclaró y rectificó la resolución No. 000510 del 2 de septiembre de 2008, en el sentido de establecer que las obligaciones ambientales contenidas en esta, corresponden o hacen referencia al área de solicitud del contrato de concesión minera NO. IKG-10021X.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

Que además, la Corporación procedió a modificar el Auto No. 000538 del 19 de junio de 2009, en el sentido de eliminar la expresión "Titular de la solicitud de legalización de minería de hecho" y de incluir la apertura de investigación, la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.

Que adicionalmente, a través de Oficio Radicado No. 0002995 del 21 de abril de 2010, el señor Hernando Castro Nieto, actuando en calidad de apoderado judicial de Transelca S.A E.S.P, presentó con sustento en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, solicitud de constitución de tercero interesado en la actuaciones adelantadas en esta corporación, trámites administrativos y obligaciones ambientales para las actividades mineras realizadas por el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio en el predio Los Carruajes, ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico.

Que a través de la Resolución No. 000450 del 25 de junio de 2010, la Corporación procedió a reconocer personería jurídica al señor Hernando Castro Nieto para actuar dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio.

Que en relación con el reconocimiento como tercero interviniente, hay que aclarar que esta corporación mediante Resolución No. 000193 del 12 de mayo de 2009, la Corporación reconoció como parte interviniente a la empresa ISA Transelca S.A E.S.P, dentro del proceso administrativo adelantado en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio.

Que por medio de Resolución No. 000864 de octubre de 2010, la Corporación resolvió una solicitud de modificación de las actuaciones administrativas adelantadas en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, presentada por el tercero interviniente, en este caso, la empresa Transelca S.A E.S.P., no acogiendo las solicitud presentada por este, referente a la modificación de la Resolución No. 00510 del 2 de septiembre de 2008 y del Auto No. 000550 del 19 de junio de 2009.

Que posteriormente, a través de Resolución No. 000896 de 2010, esta entidad resolvió la investigación administrativa iniciada en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, con la suspensión definitiva de las actividades mineras realizadas en el área de solicitud de contrato de concesión minera No. IKG-10021K, lo cual incluye el área a lo largo y bajo de la línea de interconexión eléctrica 827-828, y en un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas, con el fin de garantizar la estabilidad del terreno en la torre No. 82 perteneciente a la empresa Isa-Transelca S.A. E.S.P, por la vulneración de los artículos 14 de la Ley 685 de 2001 y 9 del Decreto 1220 de 2005.

Que así mismo, se cesó el procedimiento sancionatorio y se exoneró de responsabilidad al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, por los cargos formulados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 000510 de 2008, por lo que acogió las pretensiones presentadas por la empresa Transelca S.A E.S.P, en Oficio Radicado No. 0002995 del 21 de abril de 2010, en lo que respecta a estos cargos.

Que no obstante lo anterior, el señor Hernando Castro Nieto, obrando en calidad de apoderado especial de la empresa Transelca S.A E.S.P, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000864 de 2010, por lo que a continuación se transcriben los argumentos presentados, así:

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE.

i. Motivos de inconformidad.

- 1. PROCEDE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 00550 DE 2009, TODA VEZ QUE NO OTORGA DERECHOS NI CREA UNA SITUACIÓN JURIDICA CONCRETA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

La Resolución No. 864 de 2010 (recurrida mediante el presente escrito) indica que tanto el Auto 550 de 2009, como la Resolución 510 de 2008, no son susceptibles de ser revocados directamente toda vez que, son actos administrativos de carácter particular y concreto.

Pese a lo indicado por la autoridad, es necesario señalar, que en el caso en estudio, la Resolución No. 510 de 2008 y el Auto 550 de 2009, no otorgan ningún derecho, a lo que hacen referencia los citados actos administrativos, es a la imposición de unas obligaciones ambientales para un área que se creía susceptible de explotación, pero que con posterioridad se determinó que no lo era, por no tratarse de un área de legalización de minería de hecho sino de un área que apenas era objeto de solicitud de concesión, sobre la cual no se puede explotar, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

Es así como, la Resolución No. 510 de 2008 impone al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio en su calidad de titular de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B, obligaciones ambientales sobre el área explotada, tales como la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental, piscinas de sedimentación, etc.

Mientras el Auto No. 550 de 2009, ordena al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, en su calidad de titular de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, tales como la realización de un estudio de taludes y ángulo de reposo, protección de taludes y la humectación de frentes de trabajo, dichas disposiciones son favorables a TRANSELCA S.A E.S.P, y por ello no se pedirá que se modifiquen.

Todas las anteriores, son obligaciones impuestas, y son eso, obligaciones ambientales, no derechos cuya revocatoria deba ser autorizada por su titular.

Como se observa, ambos actos, imponen obligaciones, no crean derechos a favor del particular.

Las obligaciones ambientales impuestas, tal como se indica en la parte resolutive de la Resolución No. 510 de 2008, no fueron decretadas para un área de solicitud de concesión-donde no se puede explotar-, sino para un área de legalización de minería de hecho, donde si es precedente la explotación.

La Resolución 510 de 2008 no configura una situación jurídica particular y concreta para el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, debido a que el área sobre la cual se encuentra ejecutando actividades de explotación actualmente, no es susceptible de ser explotada. ¿Qué situación jurídica particular y concreta crearon los citados actos si el particular no puede explotar la citada área?

2. LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO NO DEBIÓ PROCEDER A EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERAN OBLIGACIONES AMBIENTALES SOBRE ÁREAS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS AL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Al respecto debe indicarse que el artículo 35 del Código de Minas establece:

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:*
- i) Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén en uso y gestión de la obra o servicio;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 5185 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

- ii) Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse, y
- iii) Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Como se observa, en el caso de la solicitud en comento, se trata de explotación minera en áreas de minería restringida, máxime cuando el literal f del artículo 24 del Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas que establece:

"Artículo 24. Zonas de servidumbre. Para efectos del presente reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- f. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 42 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea (...)

Por lo tanto, la autoridad ambiental no puede imponer obligaciones ambientales, que faculten a la explotación minera en área adscritas a un servicio público, ya que estas áreas no pueden ser objeto de explotación bajo el régimen legal vigente por ser zonas de minería restringida.

3. EN EL CASO EN ESTUDIO NOS ENCONTRAMOS ANTE FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS CUYA REVOCATORIA DIRECTA SE SOLICITA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD IMPUSO OBLIGACIONES AMBIENTALES CREYENDO QUE EL ÁREA EXPLOTADA ERA EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO:

El Auto 550 de 2009 impuso obligaciones ambientales para la explotación de un área bajo el supuesto de que dicha área era susceptible de explotación, circunstancia fáctica que no existe para el área en comento.

El fundamento fáctico de este acto administrativo estaba errado, tal como lo indica la misma Resolución 864 de 2010 (acto recurrido mediante el presente escrito) que indica en su parte motiva:

"Que encontramos que esto no es de procedencia, en razón a lo ya expuesto y toda vez que no se han presentado las causales de revocatoria oficiosa de un acto administrativo, esto es, en aplicación del silencio administrativo positivo (si se dan las causales previstas en el artículo 69), y si se presenta (sic) situaciones de ilegalidad en la creación o expedición del acto administrativo.

Que es bien sabido que estas dos causales que se señalan en el anterior párrafo, no se presentan ni aplican en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de un error de la autoridad minera como esta corporación, al presumir que las actividades que realizaba el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, correspondían al área que se encuentra amparada bajo solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B, razón que conllevó a que esta autoridad ambiental realizara seguimientos ambientales e impusiera obligaciones ambientales sobre la base de este error".

En el caso en estudio, tras efectuarse la visita de Ingeominas mediante la cual se determinó que el área que se encuentra actualmente siendo explotada es un área de solicitud de concesión y no un área de solicitud de legalización de minería de hecho, no existen fundamentos de hecho para la imposición de tales obligaciones ambientales, toda vez que se ha determinado que el área sobre la cual fueron impuestas no es un área susceptibles de ser explotada ni siquiera.

Procede entonces la revocatoria directa de la Resolución 510 de 2008, toda vez que la misma no está llamada a producir efectos, ni es exigible, toda vez que las obligaciones ambientales impuestas, no se predicán de un área donde se pueda explotar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 1005 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

Por lo que, se indicará, que tras constatarse el error, el citado acto administrativo carece de sustento, y así debe declararlo la autoridad prohibiendo cualquier tipo de explotación minera sobre esa área.

4. SI LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO CORRIGE LO INDICADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 510 DE 2008 Y EL AUTO 550 DE 2009, RESPECTO A IMPONER OBLIGACIONES AMBIENTALES PARA LA EXPLOTACIÓN EN UN ÁREA QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE EXPLOTACIÓN, Y EL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTINEZ APARICIO CONTINUA COMO EN EFECTO LO ESTÁ HACIENDO, EXPLOTANDO EL ÁREA SOBRE LA CUAL SE HAN IMPUESTO OBLIGACIONES AMBIENTALES, AMPARADO POR LOS ACTOS QUE IMPONEN TALES OBLIGACIONES, LA AUTORIDAD AMBIENTAL SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE DE CUALQUIER DAÑO QUE OCURRA:

El 2 de septiembre de 2008, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO expide la Resolución No. 510 de 2008, sobre el predio la Sierra, hay una servidumbre de energía de conformidad con el literal f del artículo 24 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas que establece:

ARTÍCULO 24. ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

f. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en país, en la Tabla 42 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea:

Sin embargo, el 10 de julio de 2009, mediante Oficio Radicado No. 0005110, el Ingeominas, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informe de visita técnica No. SFOM-367 de junio 24 de 2009, indicando que la zona donde se está efectuando la explotación no corresponde al área de solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B sino al área correspondiente a una solicitud de contrato de concesión de radicación No. IKG-10021X.

No se entiende como la autoridad pretende dejar vigentes obligaciones ambientales respecto a áreas que ni siquiera son susceptibles de explotación, respecto a la explotación minera en casos diversos a la legalización de minería de hecho establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 establece el artículo 165 de la misma norma: (...).

Debe indicarse que una solicitud de concesión minera no confiere derechos de explotación, y por lo tanto, no se pueden predicar obligaciones ambientales de un área que ni siquiera es susceptible de explotación, de hecho, en aquellos casos donde se explota sin concesión y sin solicitud de legalización de minería de hecho la explotación minera es penalizada.

Actualmente el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio se encuentra explotando un área sin concesión y sin solicitud de legalización de minería de hecho amparado en que tienen unas obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional (obligaciones que dice estar respetando) y con sustento en ello se encuentra socavando los cimientos de la torre de transporte de energía eléctrica No. 00082 de Transelca S.A E.S.P.

Muestra de lo anterior, es que el 26 de agosto de 2009 el señor Alfonso Gabriel Eckardt Martínez Aparicio presentó comunicación a la Corporación en la que indica:

"Error en cuanto al sitio de explotación.

El funcionario antes referenciado en el informe SFOM No. 367 de 24 de junio de 2009 confunde el sitio de Minería de hecho con el sitio de la solicitud de la concesión, ya que de acuerdo al informe presentado en la visita conjunta técnica ambiental realizada el día 8 de noviembre de 2007 por Ingeominas LEONARDO MORENO COMAS, y los funcionarios de la (CRA) ANA CFCII IA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 864 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

13B las siguientes X=1.696.555 y Y=9.14796 que es el lugar donde se está explotando.

Quiero dejarle claro a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que el lugar donde se viene desarrollando la actividad de minería de hecho, es el mismo lugar, donde el funcionario de Ingeominas junto con los funcionarios de la CRA, practicaron visita minero ambiental y se efectuó las proyecciones de viabilidad, yo no soy responsable de que haya habido una supuesta equivocación al respecto y por otra lado estoy esperando respuesta de Ingeominas, de acuerdo a la objeción del Informe SFOM-367 de 24 de junio de 2009, por las consideraciones expuestas y a la vez solicite la revocatoria de este ante Ingeominas.

Como se observa, el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, se está excusando en las actuaciones de la autoridad para continuar explotando del área en comento, y la Corporación Autónoma Regional, le está propiciando esta situación al no darle instrucciones expresas de que se abstenga de explotar el área que no es objeto de solicitud de minería de hecho y sobre la cual se encuentra la torre de Transelca S.A. E.S.P.

Con sustento de lo anterior, nos permitimos formular lo siguiente.

PETICIÓN DEL RECORRENTE.

- ✓ Solicito se sirva revocar la Resolución No. 864 de 2010.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva modificar la Resolución No. 510 de 2008, en el sentido de aclarar, que las obligaciones ambientales impuestas se refieren al área de legalización de minería de hecho correspondiente a la solicitud FKT-13B y no al área que es objeto de solicitud de la concesión.
- ✓ Solicito se mantengan las obligaciones ambientales en relación con la Torre No. 82 contenidas en el Auto No. 550 de 2008.

Hasta aquí los argumentos y peticiones presentados por el apoderado especial de la empresa Transelca S.A E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 50 del C.C.A, señala: "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".

Que el Artículo 51 Ibídem, dispone: "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Que el Artículo 62 Ibídem, consagra: "Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos".

Que así mismo en complemento del anterior artículo, el Art. 63 Ibídem señala: "El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 510 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

PRIMER ARGUMENTO: PROCEDE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 00550 DE 2009, TODA VEZ QUE NO OTORGA DERECHOS NI CREA UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.

El apoderado especial de la empresa Transelca S.A E.S.P, alega que la Resolución No. 510 de 2008 y el Auto 550 de 2009, no otorgan ningún derecho, a lo que hacen referencia los citados actos administrativos, es a la imposición de unas obligaciones ambientales para un área que se creía susceptible de explotación, pero que con posterioridad se determinó que no lo era, por no tratarse de un área de legalización de minería de hecho sino de un área que apenas era objeto de solicitud de concesión, sobre la cual no se puede explotar, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, por lo que la Resolución 510 de 2008 no configura una situación jurídica particular y concreta para el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, debido a que el área sobre la cual se encuentra ejecutando actividades de explotación actualmente, no es susceptible de ser explotada.

Frente al anterior argumentos tenemos que considerar la definición legal de los actos administrativos, de acuerdo con su contenido, encontrando que existe unos actos administrativos generales y particulares, los cuales se diferencian entre sí, por el tratamiento de los mismos y la interposición de recursos de la vía gubernativas.

Encontramos así que los actos administrativos de carácter general son los que producen efectos indeterminados, abstractos, y colectivos, mientras que los actos administrativos particulares producen efectos individuales determinados y concretos. La importancia de esta clasificación la encontramos en el tratamiento que la ley les confiere a los actos para efectos de la interposición de recursos y de acciones administrativas. De esta manera, el artículo 49 del C.C.A, establece que **"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"**¹.

Que de esta definición habría que concluir que la Resolución No. 00510 de 2008 y el Auto No. 000550 de 2009, expedidos por esta Corporación, impusieron cada uno a saber, obligaciones ambientales referentes a un área de solicitud de minería de hecho No. FKT-13B.

Que no se entiende entonces en que sentido el recurrente alega que tales actos administrativos no producen efectos particulares y concretos, máxime si se trata de un área sujeta o no a explotación minera que recae directamente en una persona natural.

Que si bien los actos administrativos en comento tratan de obligaciones ambientales, esto es, lo que se pretende es en cierta forma prevenir y mitigar efectos medioambientales, esto no indica en últimas que se trata de actuaciones de carácter general, indeterminadas y abstractas, toda vez que lo que se pretendió en todo momento es establecer tales obligaciones a fin de controlar en toda medida los impactos negativos al ambiente de ese proyecto minero en específico.

Que alega el recurrente la falta de efectos jurídicos particulares y concretos de los actos recurridos, toda vez que el área objeto de estos no es susceptible de ser explotada, ya que es un área de solicitud de concesión minera, por lo que aún no se ha configurado el derecho subjetivo a explotar.

¹ Herrera Robles, Aleksei. Aspectos Generales del Derecho Administrativo colombiano. Bogotá, 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 400155 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

Que si bien este anterior argumento es de recibo, no se puede considerar que los actos administrativos que nos ocupan no hayan producido efectos jurídicos subjetivos y particulares, por que aún no existe configurado el derecho de explotación de acuerdo a las normas mineras vigentes. Hay que entender que por esta justa razón un acto administrativo no se convierte en uno de carácter general, con efectos inconcretos y objetivos, como quiera que su contenido indique claramente la modificación y creación de obligaciones ambientales dirigidas a un particular.

Que la definición o no de un acto administrativo particular, se da justamente por la relación existente entre el contenido del acto y a quien va dirigido los efectos del mismo, independientemente si estos efectos en últimas no sean aplicables y sean improcedentes.

Que el recurrente así mismo alega que los actos que se recurren no generan ningún derecho sobre el particular, por lo que sí cabría la revocatoria directa sobre los mismos, sin embargo, esta corporación no acoge lo argumentado, en razón a que es de entender que no solo los actos administrativos generan derechos, sino que igualmente los extinguen, o crean obligaciones o producen situaciones jurídicas particulares, para el caso que nos concierne, se crearon obligaciones ambientales sobre un área en específico, de propiedad de un particular.

Que en materia ambiental los actos administrativos que expidan, modifiquen o cancelen permisos ambientales o impongan derechos u obligaciones sobre un proyecto, obra o actividad, son actos de carácter particular, como quiera que sobre ellos procede los recursos de la vía gubernativa y el derecho de intervención.

Que el Artículo 69º Ley 99 de 1993, contempla el derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales, señalando que : *"Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"*.

Que el artículo 69 del código contencioso administrativo, señala frente a las causales de revocación: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio ó a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona".

Que el artículo 73 Ibidem, consagra *"REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, que la administración no podrá, en forma unilateral, revocar actos de carácter particular y concreto que reconozcan derechos en favor de los particulares, sin el previo consentimiento de estos. Un claro ejemplo de las consideraciones de la Corte es lo dicho en la Sentencia T-347/94, la cual en unos de sus apartes dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 1007 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (CCA, Art. 73, Inc. 1º). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, Art. 149, Inc. 1º), pero no podrá revocarlo directamente"

Que respecto a los errores cometidos por la administración, ha dicho la Corte Constitucional:

La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que, sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación".

La Corte Constitucional afirmó en jurisprudencia T-393 de 2001 que, cuando un funcionario administrativo comprueba que se han cometido errores en un acto administrativo particular sin su debida autorización, "este proceder toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado (T-7220/98). En otras palabras, coloca a la persona en situación de indefensión y esto ocasiona sin lugar a dudas una violación al debido proceso. Para que no ocurra este asalto a la buena fe y al debido proceso se estableció la acción de lesividad y, además, el propio Código Contencioso Administrativo, en el artículo 74 indica: "Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código". (T-393 de 2001 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Negrillas fuera del texto original).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sosteniendo que, en principio, estos son irrevocables salvo que medie el consentimiento expreso y escrito de su titular, lo cual obedece a "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a través de un acto administrativo. (Sentencia T-347 de 1994, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

SEGUNDO ARGUMENTO: LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO NO DEBIÓ PROCEDER A EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERAN OBLIGACIONES AMBIENTALES SOBRE ÁREAS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS AL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000896 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

Que el recurrente alega que la autoridad ambiental no puede imponer obligaciones ambientales, que facultan a la explotación minera en áreas adscritas a un servicio público, ya que estas áreas no pueden ser objeto de explotación bajo el régimen legal vigente por ser zonas de minería restringida.

Que hay que aclarar que en ningún momento esta corporación ha pretendido que se realicen actividades mineras en el área de servidumbre de la empresa Isa Transelca S.A. E.S.P, ya que el sentir de esta ha sido mitigar los impactos causados a la línea de interconexión eléctrica 827-828; causados justamente por la actividad intempestiva realizada por el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, prueba de ello es la medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 000254 del 8 de junio de 2009, de suspensión de actividades en la Cantera Los Carruajes, específicamente en la línea en mención.

Que así mismo, esta corporación mediante Resolución No. 000896 del 19 de octubre de 2010, resolvió la investigación administrativa iniciada en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, en el sentido de suspender definitivamente las actividades mineras realizadas en la solicitud de contrato de concesión minera No. IKG-100021K, lo cual incluye el área a lo largo y bajo de la interconexión eléctrica 827-828, y un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas, con el fin de garantizar la estabilidad del terreno en la torre No. 82 perteneciente a la empresa ISA-Transelca S.A E.S.P.

Que no es de entender el argumento de la empresa ISA-Transelca S.A E.S.P, cuando expresa que esta corporación ha impuesto obligaciones facultativas para realizar actividades mineras en el área de servidumbre de la línea de transmisión eléctrica 827-828, toda vez que es de clara interpretación que las obligaciones que se han impuesto con relación a la línea descrita, han sido prohibitivas y regulatorias que en todo caso lo que han pretendido es mitigar y prevenir los impactos negativos causados por la actividad minera.

Que cabe resaltar que si bien esta corporación a través de la Resolución No. 000510 de 2008, impuso obligaciones ambientales referentes a la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y al manejo adecuado de la actividad minera, esto no quiere significar que esta corporación ha sido permisiva en las actividades mineras que se han realizado dentro del área de servidumbre de la línea de transmisión eléctrica No. 827-828, toda vez que estas obligaciones en sí mismas deben considerarse como reguladoras de la actividad minera realizada por el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio.

Que aún teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación al momento de constituir las obligaciones ambientales antes comentadas, no tenía el deber legal de declarar la restricción del área de servidumbre de la línea de transmisión eléctrica No. 827-828, en razón a que se presume de pleno derecho que esa restricción existe, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual reza a saber: ***"EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar"***. (Negrillas fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 510 DE 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

Que no obstante lo anterior, tal como se ha dicho, se prohibieron mediante las actuaciones administrativas que reposan en el proceso administrativo adelantado en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, toda actividad minera en la solicitud de contrato de concesión minera No. IKG-100021K, lo cual incluye el área a lo largo y bajo de la interconexión eléctrica 827-828, y un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas.

TERCER ARGUMENTO: EN EL CASO EN ESTUDIO NOS ENCONTRAMOS ANTE FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS CUYA REVOCATORIA DIRECTA SE SOLICITA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD IMPUSO OBLIGACIONES AMBIENTALES CREYENDO QUE EL ÁREA EXPLOTADA ERA EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO:

Que esta corporación reconoce que existe una falsa motivación de los actos administrativos recurridos, puesto en al momento de expedirse, se entendía que las obligaciones ambientales contenidas en los mismos se referían al área de minería de Hecho No. FKT-13B, siendo lo correcto, luego de un dictamen del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, no obstante, pese al error esta corporación no puede entrar a revocar directamente los actos administrativos que se refutan, toda vez que no es de procedencia alegar nuestro propio error para instaurar de oficio la revocatoria.

Que aún en este caso, encontramos que los actos administrativos recurridos no son aplicables y por ende carecen de efectos jurídicos, toda vez que como es de conocimiento esta corporación resolvió una investigación administrativa, sancionando al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, con la suspensión definitiva de todo tipo de actividad minera en el área de la solicitud de contrato de concesión minera No. IKG-100021K, lo cual incluye el área a lo largo y bajo de la interconexión eléctrica 827-828, y un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas, por lo que se presume de plano que las obligaciones ambientales que se impusieron en dicha área son inaplicables e incongruentes con el pronunciamiento final adoptado por esta entidad, esto es, la decisión de prohibir las actividades mineras dentro del área ya en comento.

CUARTO ARGUMENTO: SI LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO CORRIGE LO INDICADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 510 DE 2008 Y EL AUTO 550 DE 2009, RESPECTO A IMPONER OBLIGACIONES AMBIENTALES PARA LA EXPLOTACIÓN EN UN ÁREA QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE EXPLOTACIÓN, Y EL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTINEZ APARICIO CONTINUA COMO EN EFECTO LO ESTÁ HACIENDO, EXPLOTANDO EL ÁREA SOBRE LA CUAL SE HAN IMPUESTO OBLIGACIONES AMBIENTALES, AMPARADO POR LOS ACTOS QUE IMPONEN

TALES OBLIGACIONES, LA AUTORIDAD AMBIENTAL SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE DE CUALQUIER DAÑO QUE OCURRA.

Frente a este argumento hay que decir que la entidad ha expedido actuaciones administrativas para regular las actividades mineras que adelanta el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, dentro de un área que no es explotable como es el caso de la que hace parte de la solicitud de contrato de concesión minera No. 100021K, por lo que se entiende en todo sentido que esta corporación ha prohibido la actividad minera dentro de esta área.

Que por lo anterior y por lo expuesto a lo largo de los considerandos del presente proveído, encontramos que no es procedente este argumento, toda vez que se intuye de la interpretación dada por el recurrente, que este desconoce los pronunciamientos de en lo que concierne al procedimiento sancionatorio resuelto en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR-BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000864 DE 2010
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P

En mérito de lo anteriormente dispuesto no son procedentes los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que no cabrían las peticiones solicitadas dentro del recurso impuesto, a excepción de la solicitud referente a las obligaciones ambientales la Torre No. 82 contenidas en el Auto No. 550 de 2008, en lo que concierne a la Torre No. 82.

Que se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano los argumentos presentados por la empresa Isa Transelca S.A E.S.P, dentro del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. No. 000864 de 2010.

SEGUNDO: No acoger las pretensiones 1 y 2 presentadas por la empresa Isa Transelca S.A E.S.P, dentro del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 000864 de 2010.

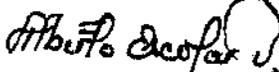
TERCERO: Acoger la pretensión 3 presentada por la empresa ISA Transelca S.A E.S.P, referente a las obligaciones ambientales contenidas en el Auto No. 000550 de 2008 que tratan la situación presentada en la Torre No. 82 de propiedad de tal empresa, por lo que se mantienen vigentes las obligaciones ambientales contenidas en tal auto, que pretendan mitigar, prevenir y controlar los impactos causados en la Torre No. 82.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo manifieste.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

0527-407

Proyectó: Laura Aljure Peñáez.

Revisado: Juliette Steman Chams, Coordinador G. Instrumentos R. Ambientales y Peggy Alvarez Lascano, Gerente de Gestión Ambiental.